



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2024-00014-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	JANNER DE JESÚS RUIZ BAYUELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE REPELON - CONCEJO MUNICIPAL DE REPELÓN – ATLANTICO
LITISCONSORCIO NECESARIO	HELVES RAFAEL FONTALVO GONZALEZ
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 01 de febrero de 2024

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Germán García García
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. CONSIDERACIONES

El señor JANNER DE JESÚS RUIZ BAYUELO, actuando en nombre propio interpuso el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, contra MUNICIPIO DE REPELON - CONCEJO MUNICIPAL DE REPELÓN – ATLANTICO, solicitando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se declare administrativamente responsables al MUNICIPIO DE REPELÓN ATLANTICO – CONCEJO MUNICIPAL por el no cumplimiento de los preceptos legales en cuanto a la selección de una entidad idónea que adelantara el proceso de selección para la escogencia del personero municipal, siendo evidente y ostensible la nulidad del acta de elección No. 004 de enero 10 de 2024 mediante la cual se eligió a dicho funcionario.

SEGUNDA. Se condene al MUNICIPIO DE REPELON – CONCEJO MUNICIPAL, a retrotraer el proceso a su etapa inicial a efectos de que se cumplan los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva y mérito.

Así pues, tenemos que al abordar el estudio de la demanda conforme la normatividad vigente al momento de su presentación y en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 139 del C.P.A.C.A., siendo procedente admitir la demanda presentada por el señor JANNER DE JESÚS RUIZ BAYUELO contra el MUNICIPIO DE REPELON – CONCEJO MUNICIPAL DE REPELÓN – ATLANTICO

Con todo, estima el despacho necesario la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario, del señor HELVES RAFAEL FONTALVO GONZALEZ, quien fuera sido designado personero Municipal de Repelón – Atlántico, en acta **No. 004 de enero 10 de 2024** del Concejo Municipal de Repelón - Atlántico, en armonía con lo dispuesto en el Art. 277 de CPACA.

Por otra parte, se encuentra que el demandante ha solicitado medida cautelar consistente en la SUSPENSION DEL ACTO DE ELECCION del Personero Municipal, conforme a los siguientes argumentos:

“El concejo municipal de Repelón - Atlántico el día(sic) 10 de enero del corriente eligió personero municipal del referenciado municipio sin tener en cuenta los vicios de que adolece el proceso que se desarrolló para tal acontecimiento, quebrantando de manera abrupta lo preceptuado de forma taxativa en el Decreto 1083 de 2015 que a su tenor literal reza:



Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. (...)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos (...)

De lo anterior, se desata la necesidad de que en el caso de marras sea procedente la medida solicitada toda vez que la demandada no solamente desconocío (sic) los mandatos legales que tenía (sic) que aplicar para darle apertura y elegir al funcionario de periodo de la discusión aquí suscitada, sino que también de manera arbitraria aplico una figura que la norma no contemplaba para seleccionar la entidad encargada de realizar el proceso de escogencia, esto es firmar un contrato de prestación de servicios, sin mediar la aplicación del principio de selección objetiva, publicidad y transparencia lo que implica una vulneración a gran escala de derechos y garantías a los participantes que estuvieron en el proceso.

Ahora bien, el derrotero de esta solicitud, se enmarca en la ausencia del requisito de idoneidad por parte de la federación de autoridades locales FEDECAL para adelantar el proceso de selección del personero del municipio de repelon (sic), debido a que ello implica que el proceso pueda ser suceptible (sic) de manipulación y de subjetividades por no contar con las herramientas suficientes y sine quanon para garantizar los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Finalmente es de señalar, la imperiosa necesidad de decretar la medida a efectos de que no resulte nugatoria la sentencia y por el contrario se de estricto cumplimiento por parte de la demandada a sus deberes esto es el cumplimiento de la constitución y las leyes en cuanto a sus actuaciones, debido a que estas repercuten en los administrados y de esa manera tambien (sic) impactan en la percepción del estado vulnerando así el principio de confianza legítima”

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el contenido del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral y formas de practicar su notificación, señala en su última parte: *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda. se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección"; por lo que se procede a resolver sobre la procedencia de la misma".*

En ese orden se recuerda que el artículo 229 de CPACA dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Específicamente la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del CPACA, el cual consagra los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, y que son a saber: **i)** que se efectúe en la demanda o en escrito separado, **ii)** la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si adicionalmente se pretende el restablecimiento de derechos y la indemnización de perjuicios, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados:

Así pues, el Despacho en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificar la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la suspensión provisional del acto acusado; teniendo en cuenta además que la suspensión provisional ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹ como una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Exp. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), proveído de 28 de mayo de 2015.

Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

“(…) ”Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite(…)”. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento”- de la causa (…). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”²

Se tiene entonces que la parte actora solicita la suspensión provisional del acta **No. 004 de enero 10 de 2024** del Concejo Municipal de Repelón - Atlántico, en la cual consta la elección, notificación y toma de posesión en el cargo de Personero Municipal de Repelón – Atlántico, del señor HELVES RAFAEL FONTALVO GONZALES; así mismo se aportaron con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 011 de 20 Octubre de 2023, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Repelón – atlántico” – convocatoria No. 01 de 2023³.
- Resolución No. 013 de 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se informa la lista de admitidos.
- Resolución No. 019 de Diciembre 15 de 202, mediante la cual se publican resultados definitivos de la prueba de competencias Laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero⁴.
- Resolución No. 014 de Diciembre 5 de 2023, mediante la cual se publica el resultados de la prueba de conocimientos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero⁵.
- Resolución No. 015 de Diciembre 5 de 2023, mediante la cual se publica el resultado de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Repelón - Atlántico⁶.
- Resolución No. 002 de enero 03 de 2024, mediante el cual se realizó publicación de resultados de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Repelón - Atlántico⁷.
- Certificación de fecha 3 de enero de 2024, suscrita por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Repelón – Atlántico, en la que se hace constar que el Concejo Municipal de Repelón no ha realizado publicación de la Resolución No. 002 de enero 3 de 2024.⁸
- Acta de Sesión Especial No. 4 de enero 10 de 2024 del Concejo Municipal de Soledad, en la cual consta la elección, notificación y posesión del Personero Municipal de Repelón para el periodo 2024-2028⁹

² H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 26 de febrero de 2021, exp. 11001-03-24-000-2017-00442-00.

³ Fl. 7- 43, archivo 01, exp. electrónico

⁴ Fl. 44- 45, ibid.

⁵ Fl. 46- 48, ibid.

⁶ Fl. 49- 51, ibid.

⁷ Fl. 52- 54, ibid.

⁸ Fl.55, ibid.

⁹ Fl. 57-70, ibid.

Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

- Oficio de 11 de diciembre de 2023, por el cual el Concejo Municipal de Repelón da respuesta a impugnación formulada por el señor JANNER DE JESUS RUIZ BAYUELO contra los resultados de la prueba de conocimiento académicos dentro del concurso Público y abierto de Méritos para la elección de Personero municipal de Repelón – Atlántico¹⁰.
- Respuesta Impugnación contra la Resolución No. 14 de 2023, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, formulada por el señor JANNER DE JESÚS RUIZ BAYUELO, fechada 11 de diciembre de 2023¹¹.
- “Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales de los concursos públicos y abiertos de elección de personero municipal asesorados por FEDECAL” - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES y el Concejo Municipal¹².
- Reclamación ante pruebas escritas y acceso a las mismas, formulada por JANNER DE JESUS RUIZ BAYUELO el 7 de diciembre de 2023, con constancia de su envío por correo.¹³
- Acta de Estudio de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes de la Federación Colombiana de autoridades Locales – FEDECAL, en relación con el objeto del contrato: *“prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Repelón – atlántico”*, suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Repelón el 11 de octubre de 2023¹⁴.
- Estudios previos efectuados por el concejo Municipal de Repelón en fecha 11 de octubre de 2023, para la *“prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Repelón”*, conforme lo requerido en Decreto 1082 de 2015.¹⁵
- Acta de Inicio del Contrato No. 011 de 2023 para la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, celebrado entre el consejo Municipal de Repelón y la Federación Colombiana de autoridades locales¹⁶.
- Contrato de *“prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Repelón – atlántico, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015”*, de fecha 11 de octubre de 2023, celebrado entre el consejo Municipal de Repelón y la Federación Colombiana de Autoridades Locales. – FEDECAL¹⁷.

Se recuerda entonces que para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, como resultado de la confrontación del acto administrativo con dichas normas superiores o del análisis de las pruebas allegadas con la solicitud.

En tal sentido se encuentra que la parte actora invoca como normas superiores violadas, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, reprochando esencialmente dentro del proceso de selección, la idoneidad de la Federación Colombiana De Autoridades Locales - para el desarrollo del concurso de méritos, así como la modalidad bajo la cual se celebró contrato con dicha entidad, es decir, bajo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión, en lugar de un convenio interadministrativo.

Pues bien, se recuerda que la Ley 1551 de 2012 fijó la regla de que los concejos municipales eligen a sus personeros, luego de superado un concurso de méritos, consagrando en su Art. 35 lo siguiente:

¹⁰ Fl. 71-72, ibid.

¹¹ Fl. 73- 78, ibid.

¹² Fl. 79-87, ibid.

¹³ Fl. 88- 91, ibid.

¹⁴ Fl. 92- 93, ibid.

¹⁵ Fl. 94-101, ibid.

¹⁶ Fl.102 – 103, ibid.

¹⁷ Fl. 104, ibid.

Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

“**ARTÍCULO 35.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.”

Con sustento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, determinó factible que los concejos municipales pudieran adelantar el concurso de méritos, directamente o a través de un tercero contratado para el efecto; razón por la cual el Gobierno Nacional a través del Decreto compilador 1083 de 2015 (antes en el compilado Decreto 2485 de 2014), detalló el procedimiento para que los concejos municipales realizaran el referido concurso, señalando entre otros, los terceros que quedan facultados para gestionar el proceso de selección en el **Art. 2.2.27.1** que contempla:

“**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.**

El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, **que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Destaca la Sala)

Frente a lo anterior, en sentencia reciente¹⁸ el H. Consejo de Estado sostuvo:

*“Pues bien, esta Sala Electoral, en pronunciamientos previos²⁵ ha traído a colación el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 para dilucidar qué se entiende por “entidad especializada en procesos de selección de personal”, arribando a la conclusión de que la cualificación de especializada se decanta y se materializa en “aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su **objeto social** la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal”*

Insiste nuestro máximo Tribunal de lo contencioso administrativo que la anterior verificación solo podría hacerse sobre el objeto social reseñado en los respectivos certificados de creación y constitución y expresa:

“Así dejó entrever en oportunidad anterior la jurisprudencia de la Sección al señalar²⁸: “Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal”.

Esta disposición se reitera para el análisis de esta participante en el desarrollo del concurso del Personero Municipal de Girardot, ya que frente a la Federación Nacional de Concejos – FENACON, se pretende acreditar la calificación de especializada con el hecho de haber participado en otros procesos administrativos, que como se explicó en consideración anterior, la experiencia no significa necesariamente que se tenga la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”; aunado a que es determinante que en su configuración misional que se contiene en la descripción del objeto social la especialidad en la selección de personal esté contenida o por lo menos sea deducible de lo que se indica en la constitución y registro, (...)¹⁹

En el caso de marras y conforme lo acreditado en el plenario, el Concejo Municipal de Repelón si bien asumió directamente la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal, celebró contrato con la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL, para “prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión”; estado dentro de sus obligaciones específicas determinadas en la Clausula Segunda del contrato las siguientes:

“(…) 2. Asumir los costos, erogaciones y demás gastos ocasionados por la presente contratación, incluyendo los gastos de desplazamiento al recinto oficial del Concejo

¹⁸ H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de marzo de 2021, exp. 25000-23-41-000-2020-00409-01. C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

¹⁹ Ibid.



Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

Municipal. Lo anterior no obsta para que el acompañamiento también pueda ser virtual o utilizando medios tecnológicos salvo en la prueba que se adelanten en las cuales se requerirá presencia física de un experto o profesional de la entidad contratista. 3. El contratista deberá brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales del municipio de Repelón - Atlántico, en la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, frente a la realización del concurso Público y abierto de méritos y los pronunciamientos jurisprudenciales. 4. Capacitar a los concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. 5. El contratista deberá entregar material jurídico pertinente que permita orientar al Concejo Municipal para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos. 6. Brindar criterios de Reglamentación y Convocatoria fijando parámetros mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes.(...)"

Ahora bien, en el Acta de idoneidad Experiencia y Demás requisitos habilitantes, extendida por el Concejo Municipal de Repelón – Atlántico respecto de FEDECAL con NIT 900839036-0, se consignó lo siguiente:

“IDONEIDAD: La Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, con domicilio en la ciudad de Bogotá, es una institución privada sin ánimo de lucro, que ha brindado apoyo normativo a las corporaciones públicas, brindando acompañamiento y asesoría en todos los temas jurídicos que competen a las autoridades locales de nuestro país, dentro de los cuales la Federación ha venido brindando asesoría y acompañamiento mediante este tipo de contratos, a los concejos municipales que como el nuestro han decidido adelantar el concurso público y abierto de méritos directamente. La Federación de Autoridades Locales FEDECAL, cuenta con un número de profesionales multidisciplinar, entre abogados, administradores públicos, economistas y contadores, los cuales apoyaran al Concejo Municipal, para que éste delante de manera directa el concurso de méritos de elección de Personero Municipal.”

No obstante tal indicación no resulta suficiente, pues según lo reitera la jurisprudencia y viene dicho en antelación, *“en el marco de la contratación con terceros para el desarrollo del concurso, se ha precisado que el objeto social de las entidades operadoras es el elemento definitorio de su idoneidad para acompañar y brindar asesoría a los concejos en estos procesos de selección.”*²⁰

Advirtiendo entonces que si bien no reposa en el plenario certificado de existencia y representación legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; pero que la misma puede ser verificada de oficio por el despacho en la base de datos pública de RUES, al amparo de una aplicación analógica de normas para la verificación oficiosa de direcciones electrónicas de notificación consignadas en Cámaras de comercio (parágrafo 2° - Art. 8, Ley 2213 de 2021) y de la prueba de existencia y representación legal de entidades de derecho privado (Art. 85 CGP); se encuentra que en su objeto social aparece consignado lo siguiente²¹:

OBJETO SOCIAL

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES y su sigla será FEDECAL se propone, adicionalmente a los fines contemplados en el Artículo Tercero de los presentes estatutos, alcanzar entre otros los siguientes objetivos: a) Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado, va sea por medio de concursos públicos, abiertos o cerrados, de méritos, u otros, que solicite la entidad o institución pública o privada a la Federación o que ésta presente como propuesta o participar en cualquier etapa del mismo.- Para tal efecto la Federación podrá certificarse o acreditarse para tal fin. b) El diseño, promoción,

Conforme al contenido del anterior objeto social se desprende a prima facie que FEDECAL es una entidad especializada en procesos de selección de personal y por tanto idónea para brindar apoyo al Concejo Municipal de Repelón, sin evidenciar un desconocimiento o vulneración al ya citado Art. Art. 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

²⁰ . Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de marzo de 2021, exp. 25000-23-41-000-2020-00409-01. C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

²¹ Documento emitido el 30/01/2024 desde <https://www.rues.org.co/Expediente> , conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.



Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

Vicio que, de estar probado, resultaría suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional invocada; pero como evidentemente no es el caso, se denegará tal solicitud.

Por otra parte, si bien se invoca igualmente el Art. 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, relativo a los convenios administrativos que podrá realizar los consejos Municipales con terceros, bajo el alegato de una presunta indebida escogencia de la modalidad contractual; el despacho se abstiene por el momento de ahondar en el asunto, habida cuenta que la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado en el sentido de sostener en el marco de la contratación con terceros para el desarrollo del concurso, que el estudio del juez electoral, debe ser con el cuidado de *“no entrometerse en asuntos propios del medio de control de controversias contractuales, so pretexto de analizar el cargo de expedición irregular cuando se relaciona con la adjudicación del contrato con los operadores del concurso, el tipo de vinculación, el cumplimiento de los requisitos, entre otros temas propios de dicho contexto judicial.”*

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por JANNER DE JESÚS RUIZ BAYUELO, en nombre y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el MUNICIPIO DE REPELON (ATLÁNTICO) – CONSEJO MUNICIPAL DE REPELÓN (ATLÁNTICO); conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener como litisconsorcio necesario al señor HELVES RAFAEL FONTALVO GONZALEZ, quien fuera designado personero Municipal de Repelón – Atlántico, en acta **No. 004 de enero 10 de 2024** del Concejo Municipal de Repelón - Atlántico); conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor HELVES RAFAEL FONTALVO GONZALEZ, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 277 ibidem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el conforme a lo ordena el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 279 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- infórmesele a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- El representante legal de la entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber al funcionario que representa a la entidad demandada, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, en



Radicado: 08001-33-33-008-2024-00014-00

acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO- Niéguese la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO SEGUNDO. - Comuníquese a la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Jbp